



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

### **SENTENCIA No. 117**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este Despacho adelantó el señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ en contra del señor DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ.

### **ANTECEDENTES**

Se resumen así:

Manifiesta el señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ que en un viaje que realizó desde la ciudad de Bogotá D.C. donde residía, a la ciudad de Villavicencio, para el periodo de junio del año 1988 sostuvo una relación sexual con la señora AURA MARÍA DÍAZ DEVIA. Posteriormente para el mes de octubre de 1988 la prenombrada a través de llamada telefónica le informa al demandante que estaba en estado de gravidez y que el bebé era de él, resaltando que para esa época ellos no tenían ninguna relación sentimental.

De acuerdo con lo anterior el demandante reconoció como hijo legítimo a DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ. Sin embargo, y ante las evasivas de la señora AURA MARÍA DIA DEVIA sobre la duración del embarazo, y ante el extraño comportamiento de la misma, el 18 de mayo de 2021 acuden JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ y DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ al laboratorio de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL META, para la práctica de la prueba de ADN, obteniendo el resultado de la misma el 26 de mayo de 2021, el cual arroja que JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ se EXCLUYE como el padre biológico de DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ. Motivo por el cual se inicia el presente proceso.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el señor DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ concebido por la señora AURA MARÍA DIAZ DEVIA, nacido el 25 de abril de 1989, no es hijo del señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el señor DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ no se hijo legítimo del señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ, se oficie a la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, para que realice la correspondiente nota marginal

Que se condene en costas a la parte pasiva, en caso de oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021, de ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal.

Una vez acreditada la notificación del demandado DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ, por auto de fecha 07 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, por no haber hecho pronunciamiento alguno el demandado durante el término del traslado. Así mismo, teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Laboratorio FUNDEMOS IPS, practicada a los señores JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ y DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ, con el fin de tener como prueba los resultados de dicho dictamen pericial, se dispuso correr traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 84 y 386 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ es o no hijo del señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>3</sup>

El art. 216 del Código Civil dice:

<sup>1</sup> Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998). (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el párrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ, nacido el 25 de abril de 1989, e inscrito en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 15783009.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AURA MARÍA DÍAZ DEVIA.
5. Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el Laboratorio FUNDEMOS IPS, de fecha 26 de mayo de 2021, el cual arroja como resultado:

*“Análisis Genético:*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

*El perfil genético de JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ y DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1.*

*Conclusión:*

*JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ, se excluye como el padre biológico de DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ.”*

La prueba de ADN realizada en el Laboratorio FUNDEMOS IPS, se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Como se puede observar, el examen genético realizado por el Laboratorio FUNDEMOS IPS, practicado a los señores JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ y DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico del demandado, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Com

isión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Así entonces, se advierte que el demandado quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como DIEGO ANDRÉS DÍAZ DEVIA.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del señor DIEGO ANDRÉS.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.505.381, no es el padre de DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., para que al margen del registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ tome



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ  
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CASTRO DÍAZ  
RADICACION : 2021-00325

nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como DIEGO ANDRÉS **DÍAZ DEVIA**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 15783009.

**TERCERO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 045 del 21 de  
noviembre de 2022

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria